



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	2021 00008 00
Demandante:	Luz Stella Ramírez Marín
Demandado:	Juan Carlos Vega Montoya
Auto:	019

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas en la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el escrito de demanda y los anexos que lo acompañan, se tiene que, por el momento no se admitirá, por cuanto presenta las falencias que a continuación se enlistan.

1. El artículo 82 del C.G.P, en su numeral 2° y 10° y el artículo 6° del decreto 806 de junio ultimo, respectivamente, establecen que la demanda debe indicar el domicilio de las partes; además, el lugar, la dirección física y electrónica y/o el canal digital donde éstas recibirán notificaciones. Sin embargo, en el libelo introductor se omitió indicar dicha información respecto de quien se señala como demandado.
2. De conformidad con la precitada norma, el demandante, al presentar la demanda, simultaneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. De no conocerse el canal digital de éste, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Situación que no aconteció en este asunto.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo que, desde ahora, es oportuno advertir que al inadmitirse la demanda, también se debe enviar al demandado el escrito de subsanación al demandado.

3. Frente a los anexos de la demanda se tiene que el artículo 84 y 85 *ejusdem*, insta para que ésta se acompañe con la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen. Documentos que, si bien obran en el expediente de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no se aportaron a este con la nota marginal de la sentencia proferida en el referido proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales y omitir acompañarla de los anexos que ordena la ley (Artículo 90, inciso 3°, numeral 1° y 2°) y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** iniciada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN** en contra del señor **JUAN CARLOS VEGA MONTOYA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al abogado **JOHN FREDY SANCHEZ VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.569.239, portador de la tarjeta profesional número 316.081 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 007

Enero dieciocho (18) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Proyectó: DYBN